Autonomía de ramas jurídicas y aplicación de normas

Por GUILLERMO LARIGUET* Universidad de Córdoba (Argentina)

RESUMEN

La aplicación de normas es un tópico central en la discusión filosófica contemporánea, especialmente entre positivistas jurídicos y iusnaturalistas. La discusión versa sobre diferentes cuestiones. Por ejemplo, la relación entre derecho y moral, la relación entre validez jurídica y pertenencia de normas, validez jurídica y eficacia y acerca de la derrotabilidad de las normas. Sin embargo, un punto poco explorado en esta discusión es acerca del rol de una idea frecuentemente usada por los juristas, la idea de autonomía de ramas jurídicas. En este ensayo estoy interesado en mostrar qué rol juega esta idea en el contexto de la dogmática jurídica y la labor judicial.

Palabras clave: Autonomía de ramas jurídicas, Aplicación de normas, Rol de los conceptos y principios jurídicos, Tipos de casos, Normas de aplicabilidad externa, Normas externa e internamente aplicables.

ABSTRACT

The application of norms is a central topic in contemporary philosphical discussion, especially among legal positivists and natural law theorists. The discussion is about different questions. For instance, about the relationship between law and morality, about the relationship between legal validity and the quality usually ascribed to legal norms of belonging to normative sys-

^{*} Investigador de Conicet. Profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de Teoría de la Argumentación Jurídica de la Universidad Empresarial Siglo 21. El presente trabajo es parte de mi tesis de doctorado defendida en la Universidad Nacional de Córdoba. Agradezco al Profesor Ricardo Caracciolo, quien fuera el director de mi investigación de doctorado, por sus detalladas y estimulantes observaciones.

tems, about the relationship between legal validity and efficacy, and about the defeasibility of norms. However, there is one issue that has not been explored extensively in this discussion. It is the issue of the role of an idea frequently used by lawyers, namely the idea of autonomy of legal branches. In this essay I am interested in showing what role this idea plays in the context of legal dogmatics and the work of judges.

Key words: Autonomy of legal branches, Application of norms, Role of concepts and legal principles, Types of cases, Norms of external applicability, Externally and internaly applicable norms.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Criterios sobre normas aplicables.
3. La función de los conceptos en la caracterización de casos y selección de sistemas normativos aplicables. 4. El papel de los principios jurídicos en la caracterización de casos y selección de sistemas normativos aplicables.

1. INTRODUCCIÓN

Bajo la cuestión de aplicación de normas los filósofos del derecho discuten numerosos y diferentes problemas. Por ejemplo, cuáles son las relaciones entre pertenencia y aplicabilidad de normas ¹, entre aplicabilidad y eficacia ², cómo incide la noción de derrotabilidad en la reconstrucción de las normas aplicables, qué papel juega la moral en la aplicación del derecho a ciertos casos, etc. Al mismo tiempo, en un plano más abstracto, la cuestión de la aplicación ha sido utilizada como un arma con la cual positivistas y iusnaturalistas han tratado de objetar la caracterización del derecho de unos y otros, respectivamente. En esta línea, algunos filósofos han recurrido a cierta reconstrucción de la aplicación de normas como un test para determinar si una teoría general del derecho es *completa* o no ³.

¹ Eugenio Bulygin ha analizado con profundidad esta relación. Respecto de ella ha mostrado que puede ocurrir que las normas que interesan al jurista, por ejemplo un penalista, pertenezcan al sistema que éste ha reconstruido pero no resulten aplicables, como suele ocurrir con los períodos de vacatio legis como los que experimentó el código penal argentino que fue sancionado el 29 de octubre de 1921 pero comenzó a regir a partir del 29 de abril de 1922 (seis meses después). Muchas veces ocurre también que, pese a que las normas han sido derogadas, (esto es, pese a que ya no pertenecen al derecho) ellas resultan aplicables. Esto ocurre cuando los iuspenalistas aplican el criterio de irretroactividad de la ley penal, el cual, a su vez, puede ser modificado por el criterio de ley penal más benigna y, ambos, ser modificados por el criterio de leyes penales temporarias. (Cfr. BULYGIN, E., «Tiempo y Validez», en Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, Análisis Lógico y Derecho, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 199-204).

² Cfr. Navarro, P. y Moreso José., J., «Aplicabilidad y Eficacia de las Normas Jurídicas», Isonomía, núm. 5, México, 1996.

³ En cuanto «implica» una teoría del «razonamiento jurídico». Véase por ejemplo Atria, F., «El Derecho y el Razonamiento Jurídico», Doxa, 22, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, pp. 83 ss.

No obstante los importantes avances que se han producido en la filosofía del derecho a partir de la discusión de los mencionados problemas, todavía existen cuestiones por explorar. En este sentido, un problema que no ha sido suficientemente explorado es el del papel que la idea de autonomía de ramas jurídicas juega con respecto a la aplicación de normas.

Pese a no haber realizado un análisis sistemático de este papel, un filósofo de la talla de Ronald Dworkin percibió su importancia.

En efecto, según Dworkin «la compartimentalización del derecho en departamentos separados», a los cuales los juristas suelen adjudicar «prioridad local» en su aplicación a ciertos casos, forma parte de una «característica prominente» de la práctica jurídica ⁴.

Si Dworkin tiene razón en sostener que la idea de autonomía es una característica prominente es necesario, entonces, reconstruir esta práctica de división del derecho en sectores autónomos bajo «su mejor luz» ⁵. En términos de Dworkin, la idea de «mejor luz» implicaría que la explicación que se ofrezca de la práctica de la autonomía debe lograr un «equilibrio entre la práctica tal como se encuentra y su mejor justificación subyacente» ⁶.

Para llevar a cabo esta reconstrucción, mi objetivo general para este trabajo consistirá en el análisis del papel que esta tradición de dividir al derecho en sectores, disciplinas, departamentos o compartimentos autónomos juega con respecto a dos cuestiones: *a)* caracterización de casos como «civiles», «laborales», «aeronáuticos», «ambientales», etc., *b)* la determinación de un sistema de normas aplicables.

Este objetivo general se puede desagregar en los siguientes objetivos específicos.

Primero, explicaré los criterios de selección de normas aplicables que tengo en mente.

Segundo, profundizaré en ciertas funciones que los conceptos cumplen respecto de la caracterización de casos y determinación de sistemas normativos aplicables.

⁴ «The compartmentalization of law into separate departments is a prominent feature of legal practice. Law schools divide courts and their library divide treatises to distinguish emotional from economic or physical injury, intentional from unintentional torts, tort from crime, contract from other parts of common law, private from public law, and constitutional law from other parts of public law. Legal and judicial arguments respect these traditional divisions. Judicial opinions normally begin by assigning the case in hand to some department of law, and the precedents and statutes considered are usually drawn exclusively from department. Often the initial classification is both controversial and crucial». (Cfr. DWORKIN, R., Law's Empire, Fontana Press, London, 1986, p. 251).

⁵ DWORKIN lo sostiene diciendo que «...a constructive interpretation of compartmentalization... he tries to find an explanation of the practice of dividing law into departments that shows that practice in its best light». DWORKIN, Ronald, *op. cit.*, pp. 251, 252.

⁶ Dworkin, R., *op. cit.*, p. 90.

Tercero, examinaré de forma muy general el papel que los principios cumplen con respecto a la discusión sobre cuál sistema normativo debe eventualmente ser aplicado.

2. CRITERIOS SOBRE NORMAS APLICABLES

Confeccionar una lista completa de criterios sobre normas aplicables es una tarea que no necesito encarar aquí. Sólo necesito concentrarme en aquellos criterios que me ayuden a mostrar el papel de la autonomía en la caracterización de casos y sistemas normativos aplicables. Para esto voy a concebir un *ejemplo hipotético* como el siguiente. Piénsese en una situación en que debido a una ruptura intempestiva de contrato hay que indemnizar a la persona que realizaba un trabajo o prestaba un servicio determinado.

Cuando menos aquí se podrían presentar dos tipos de preguntas que es clarificador separar:

- I) La persona que rompe intempestivamente el contrato ¿debe indemnizar?
- II) ¿Sobre la base de qué criterios normativos se debe calcular el monto de la indemnización?

Como es obvio, la pregunta II) presupone que la pregunta I) ha sido respondida en forma afirmativa. En lo que sigue, me detendré en la cuestión planteada por la pregunta II).

Para responder II) los juristas tienen que afrontar el problema de determinar las normas o sistemas normativos aplicables. Aquí pretendo mostrar el *vínculo* entre este problema y el papel de la idea de autonomía presupuesta en el trabajo de interpretación de los juristas.

A este efecto, supóngase que los juristas que tienen entre manos la situación descrita arriba, tienen un desacuerdo acerca del sistema de normas que deben aplicar. Este desacuerdo tiene su origen en uno de carácter previo que me interesa particularmente destacar: ¿Bajo qué figura contractual se debería clasificar esta situación? ¿Bajo el «contrato de trabajo» del derecho laboral o bajo el «contrato de locación de servicios» del derecho civil?

Una de las cuestiones que intentaré poner de relieve en este trabajo es que la respuesta a esta pregunta es sumamente relevante para la práctica porque si la situación se clasifica como un «caso civil» subsumiéndola bajo el contrato de «locación de servicios» los juristas deberán tener en cuenta, a efectos de computar el monto de la indemnización, la *norma vigente* al «momento de celebración del contrato»; si, por el contrario, la situación se clasifica como un «caso laboral» subsumiéndola bajo el «contrato de trabajo» los juristas deberán tener en cuenta, a efectos de computar el monto de la indemnización, *la norma vigente* al «momento del despido».

Tal como queda planteado en esta situación hipotética, un problema que subyace de manera permanente a la práctica jurídica, y que resulta desatendido por los filósofos del derecho, tiene que ver, precisamente, con determinar si situaciones como la de ruptura intempestiva del contrato se pueden clasificar como casos civiles o como casos laborales. Mi idea es que este problema resulta de sumo interés porque de la respuesta que se le conceda depende, al menos parcialmente, la selección del conjunto de normas aplicable para el caso. A este respecto, y en vinculación con la idea de autonomía, hay dos puntos que estoy interesado en mostrar. El *primero* es que la clasificación de un caso como «civil» o «laboral» depende de ciertos *conceptos* reconstruidos por los juristas. Así, la idea sería que si la situación (que de aquí en más voy a llamar «c») se puede clasificar bajo el concepto de «contrato de locación de servicios», que aquí consideraré es relativo a la rama «derecho civil», entonces «c» es un «caso civil»; si, por el contrario, «c» se puede clasificar bajo el concepto de «trabajo», que aquí consideraré es relativo a la rama del «derecho laboral», entonces «c» es un «caso laboral»; el segundo punto es que si «c» es un «caso civil», entonces deben ser preferidas o aplicadas prioritariamente las normas pertinentes del derecho civil; si «c» es un «caso laboral», entonces deben ser preferidas o aplicadas prioritariamente las normas pertinentes del derecho

Aguí, sin embargo, hay un inconveniente que hay que superar rápidamente. El paso del punto uno al punto dos no se justifica sin más. No basta con los conceptos para afirmar, por ejemplo, que «si la situación «c» se clasifica como civil. deben ser aplicadas prioritariamente las normas pertinentes del derecho civil». Con otras palabras, la afirmación de que si el caso es «civil» se deben aplicar prioritariamente las normas pertinentes del derecho civil no puede apoyarse solamente en los conceptos y su papel clasificatorio de situaciones. La afirmación contenida en la frase « «deben» aplicarse las normas N1 o N2» no puede surgir sólo de conceptos sino de éstos en vinculación con ciertas normas que más adelante voy a tratar bajo la denominación de «meta-normas» o «normas de aplicabilidad externa». Téngase en cuenta al respecto que la autonomía de una rama no tiene que ver sólo con la existencia de un aparato conceptual propio; también tiene que ver con la existencia de meta-normas o normas de aplicabilidad externa. Entonces, para que el paso del punto 1 al 2 esté lógicamente justificado hay que mostrar que la respuesta a la pregunta acerca de cuál sistema normativo debe eventualmente ser aplicado depende de «ciertos conceptos + ciertas meta-normas» que forman parte de la «práctica de dividir al derecho en sectores o departamentos autónomos». A esto hay que añadir un punto más. Como mostraré más adelante, la respuesta acerca de qué sistema normativo debe ser aplicado suele depender, además de conceptos y meta-normas, de lo que los juristas denominan «principios». Ciertos principios, asociados a determinadas razones o propósitos de las normas consideradas, suelen jugar un papel especial en cuanto a decidir qué clasificación del caso se *debería usar*; en función, por ejemplo, de los «resultados» a los que ésta llevaría. De este tema me ocuparé más adelante. Ahora deseo concentrarme en explicar, por un lado, cómo podría operar el proceso de determinar el sistema normativo aplicable para el caso y, por el otro, cómo se relaciona cada fase de este proceso con la idea de autonomía. Para esta explicación es útil precisar ciertas herramientas que emplearé. Aquí voy a distinguir entre el nivel de: i) los conceptos reconstruidos por los juristas para clasificar la situación «c» como un caso civil o laboral; ii) los principios que los juristas reconstruyen para evaluar qué clasificación conceptual usar; iii) las meta-normas que establecen qué normas se deben tener en cuenta para calcular el monto de la indemnización y iv) las normas que se deben emplear para calcular dicho monto.

A las meta-normas (iii) voy a denominarlas «normas de aplicabilidad externa» y a las normas (iv) que, conforme dichas meta-normas, deben aplicarse, «normas externamente aplicables» ⁷.

Es habitual en la literatura iusfilosófica actual *distinguir*, a su vez, entre las normas «externamente» aplicables y las normas «internamente» aplicables. Aunque ya daré una definición más precisa de estas cuestiones, por ahora baste decir que i) una norma es «externamente» aplicable cuando existe otra norma (de aplicabilidad externa) que impone la obligación de usarla y ii) es «internamente» aplicable sólo si la norma seleccionada regula el caso.

Creo que puede aceptarse sin mucho inconveniente que la distinción entre normas externa e internamente aplicables puede ser interpretada bajo dos concepciones diferentes. La primera concepción, que denominaré «tradicional», considera que hay un concepto de aplicación de normas con respecto al cual es posible separar distintos tipos de cuestiones, que enseguida voy a mencionar. Dicho de otra manera, el concepto de aplicabilidad es «unitario». La idea es que una norma no puede ser externamente aplicable si no lo es internamente y viceversa. Por lo tanto, la idea de aplicabilidad podría definirse en forma de un bicondicional que exprese que «una norma es externamente aplicable si y sólo si es internamente aplicable». La segunda concepción, que denominaré «alternativa», considera que, en realidad, hay dos conceptos de aplicabilidad independientes. La idea de esta concepción alternativa de la aplicabilidad es que la tesis de que una norma es externamente aplicable si y sólo si es internamente aplicable «no puede ser suscrita sin importantes matices y reservas» 8.

Para mis propósitos, en este trabajo seguiré la concepción que denomino *tradicional* puesto que se *ajusta mejor* a lo que *quiero mostrar* respecto de la relación entre la idea de autonomía y la aplicación

⁷ Véase Navarro, P.; Orunesu, C.; Rodríguez, J., y Sucar, G., «La Aplicabilidad de Normas Jurídicas», Analisi e Diritto, 2000, pp. 133-152.

⁸ Como afirma NAVARRO, P., en «Acerca del Razonamiento Jurídico», *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 45, Valparaíso, Chile, 2000, p. 78.

de normas. Es más, en el esquema que presentaré enseguida, las normas identificadas como N1 v N2 son tanto «externa» como «internamente» aplicables. Esta concepción, insisto, no impide distinguir cuestiones diferentes que podrían planteárseles a los juristas. Adviértase que la distinción que me interesa tener en cuenta tiene que ver con separar dos cuestiones que se pueden plantear con las mismas normas, N1 y N2. Así, el jurista se puede plantear, en primer lugar, qué normas debe aplicar al caso (N1 y N2 son vistas como normas «externamente» aplicables); en segundo lugar, si las normas determinadas se aplican o no al caso (N1 v N2 son vistas como normas «internamente» aplicables). La primera cuestión es «normativa» porque la respuesta sobre qué normas deben aplicarse depende de otras normas (de aplicabilidad externa). La segunda es una cuestión «conceptual» y requiere saber si una norma «regula» o no un caso. Luego volveré sobre esto. En lo que sigue, voy a presentar un esquema, que vuelva más nítido lo quiero decir.



Este esquema se puede explicar de la siguiente forma.

Se parte de una situación factual o real determinada identificada con la letra «c» minúscula que simboliza la idea de que aún no hay clasificación alguna de la misma. Por ahora voy a prescindir de dar una explicación acerca del nivel de los conceptos y de los distintos sentidos o niveles que se pueden establecer en la idea de «caso». Por ahora voy a detenerme en lo siguiente.

Si la situación «c» se clasifica bajo un contrato civil de locación de servicios la «norma de aplicabilidad externa» N3 impone la *directiva* de tener en cuenta la norma vigente al *momento de celebración del contrato*; si «c» se clasifica bajo un contrato de trabajo la «norma de aplicabilidad externa» N4 impone la *directiva* de tener en cuenta la norma vigente al *momento del despido*. Para hacer más claras las cosas transcribiré el contenido hipotético de N3 y N4.

N3 prescribe que «Para computar el monto de la indemnización de una ruptura intempestiva de contrato de locación de servicios se debe aplicar la norma vigente al *momento de celebración del contrato*».

⁹ BULYGIN, E., «Tiempo y Validez», op. cit, p. 203.

N4 prescribe que «Para computar el monto de la indemnización de una ruptura intempestiva de contrato de trabajo se debe aplicar la norma vigente al *momento del despido*».

A partir de Eugenio Bulygin se ha llamado «externa» al tipo de aplicabilidad que establecen estas normas, en el sentido de que «una norma N1 impone el deber a los jueces de aplicar la norma N2 al caso C» 10.

Siguiendo la definición de Bulygin, diré que las normas de aplicabilidad externa N3 y N4 operan como «meta-normas» pues se encuentran en un segundo nivel, estableciendo *qué normas se deben seguir*; en otras palabras, qué normas deben ser «externamente» aplicables, si N1 o N2.

Conforme el esquema presentado arriba, N1 es la norma vigente que se corresponde con la meta-norma N4 y N2 es la norma vigente que se corresponde con la meta-norma N3.

Con otras palabras, desde el punto de vista de la «norma de aplicabilidad externa» N4, N1 es la norma «externamente» aplicable; es decir, desde el punto de vista de la *cuestión normativa* acerca de qué normas se *deben aplicar* a la situación «c», la respuesta es suministrada por N4.

Desde el punto de vista de la norma de «aplicabilidad externa» N3, N2 es la norma «externamente» aplicable; es decir, desde el punto de vista de la *cuestión normativa* acerca de qué normas se *deben aplicar* a la situación «c», la respuesta es suministrada por N3.

Para volver nítidas las cosas, veamos qué establecen N1 y N2, respectivamente.

N1 establece que «para calcular el monto de una indemnización por ruptura intempestiva de un contrato de locación de servicios se debe tomar en cuenta el *daño efectivamente producido* al prestador del servicio».

N2 establece que «para calcular el monto de una indemnización por ruptura intempestiva de un contrato de trabajo se debe tomar en cuenta *el tiempo efectivamente trabajado por el empleado*».

Ahora bien, distinguidas las «normas de aplicabilidad externa» respecto de las «normas externamente aplicables», cabe observar dos cosas:

La primera guarda relación con la idea de autonomía en el sentido de que, según Eugenio Bulygin, las normas de aplicabilidad (externa) «varían de una rama del derecho a otra» 11.

La segunda es que estos criterios, si bien se encuentran a menudo en el derecho, ello no descarta otros «orígenes». Por ejemplo, cuando el derecho tiene algún problema de indeterminación ¹²; la «doctri-

¹⁰ Bulygin, E., «Tiempo y Validez», *op.cit.*, p. 196.

BULYGIN, E., «Tiempo y Validez», op. cit., p. 200.

¹² Aquí no necesito tomar partido por la disputa entre los filósofos positivistas y antipositivistas acerca de si el derecho es indeterminado (en el nivel que fuere) o no. Para esto véase Redondo, C., «Teorías del Derecho e Indeterminación Normativa», en José Juan Moreso, Pablo Navarro y Cristina Redondo, *Conocimiento Jurídico y Determinación Normativa*, Fontamara, México, 2002, pp. 95-129.

na» 13 (o dogmática jurídica) cumple una actividad de auxilio que rebasaría la mera descripción de criterios de aplicabilidad vigentes. En la próxima sección voy a regresar a este punto.

Las dos observaciones no carecen de interés; sin embargo, la primera, tiene directa pertinencia con la pregunta sobre la vinculación importante que para los juristas existe entre la práctica de dividir al derecho en ramas autónomas y la cuestión de las normas aplicables. Esto es así porque la autonomía de ciertas ramas jurídicas puede estar vinculada con la existencia de normas de aplicabilidad externa propias: por ejemplo en el derecho laboral una norma así estaría representada por N4. Ahora bien, dejando a un lado esto, quisiera tomar en cuenta ahora la cuestión del otro sentido de la aplicabilidad de normas: la aplicabilidad «interna».

Tal como anticipé más arriba, la cuestión sobre qué normas deben aplicarse se puede distinguir del problema de la aplicabilidad interna. En términos analíticos la cuestión de la aplicación interna es conceptual; así, se puede sostener que «una norma es internamente aplicable a un caso si v sólo si lo regula o alcanza» 14. Viendo las cosas con el lente de la aplicabilidad interna, interesa saber ahora si N1 y N2 regulan o no el caso.

La determinación de qué norma regula un caso depende de una interpretación de los componentes del antecedente de una formulación normativa y es parte relevante de la tarea interpretativa de obtener normas. Estos componentes operan como «ámbitos de regulación» 15 o como «condiciones de aplicación» de una norma.

Dichos componentes suministran «criterios de selección» de las normas internamente aplicables 16; criterios que están relacionados con el contenido de regulación de las normas. ¿Cómo operan estos criterios de selección?

Véase NAVARRO, P.; y Moreso José, J., «Aplicabilidad y Eficacia de las Nor-

cia para una Teoría de la Argumentación Jurídica», Doxa, núm. 17-18, 1995, p. 277.

BULYGIN, E., «Tiempo y Validez», op. cit., p. 203.

mas Jurídicas», op.cit., pp. 125, 126-128.

¹⁵ Hay una abundante cantidad de explicaciones filosóficas sobre el modo en que los juristas: a) reconstruyen el antecedente de las normas y b) la importancia de esta tarea. A título de ejemplo, respecto de a) cabe recordar que Kelsen ofreció una reconstrucción de esta tarea cuando mostró la idea de ámbitos de validez de las normas (Cfr. KELSEN, H., Teoría Pura del Derecho, Traducción de Roberto Vernengo, Porrúa, México, 1995, pp. 23-30). Alchourrón y Bulygin la reconstruyeron mediante el análisis del universo de casos como función del universo de propiedades relevantes. (ALCHOURRÓN, C., y Bulygin, E., Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Astrea, Bs As, 1987, pp. 145-161). Raz ha tratado de reconstruir el antecedente como un conjunto de razones -de especial estructura- que la autoridad normativa establece, etc. (RAZ, J., Razón Práctica y Normas, Traducción de Juan Ruiz Manero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991). Respecto de b) Norberto Bobbio mantuvo que la tarea de interpretación del antecedente era una preocupación central de la dogmática. Para ver cuáles son los argumentos que emplea para apoyar esta afirmación, véase Вовыо, N., «Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje», en Contribución a la Teoría del Derecho, Traducción de Ruiz Miguel, A. Valencia, 1980, p. 185).

16 Sobre esta idea, véase GÜNTHER, K., «Un Concepto Normativo de Coheren-

La idea es muy simple y se explica brevemente diciendo que *las reglas de uso* ¹⁷ del lenguaje sirve para describir el significado *de los componentes del antecedente* de la norma; componentes que son reconstruidos mediante la interpretación de los juristas. Los significados obtenidos mediante esta reconstrucción del uso del lenguaje constituyen, simultáneamente, *las reglas de selección* de la aplicación de la norma a una clase de casos. Dado que este criterio tiene que ver con el significado de los componentes de una norma bien puede llamárselo «semántico». Las normas que el jurista considera deben admitirse y combinarse con otras en un sistema depende de cuestiones referidas a la interpretación del significado de textos o formulaciones normativas cuyas relaciones el jurista busca y reconstruye con ayuda de conceptos.

En este contexto, la idea de autonomía también puede ser relevante, poniendo en evidencia, nuevamente, sus consecuencias prácticas. Supóngase que para determinar si «c» es un ejemplo que cae dentro de la regulación de N1 o N2 los juristas tienen que interpretar qué significa la expresión «interrupción intempestiva» a fin de decidir qué norma es internamente aplicable. Con otras palabras, para determinar si «c» es un ejemplo del caso «C» descrito en el antecedente de una norma es perentorio interpretar qué significa la expresión mencionada. Las consecuencias están a la vista: si «c» es un caso de N1, para calcular el monto de la indemnización, hay que tener en cuenta el «daño efectivamente producido» al prestador del servicio; si, por el contrario, «c» es un caso de N2, para calcular el monto de la indemnización, hay que tener en cuenta el «tiempo efectivamente trabajado» por el empleado.

Aquí, la autonomía es una idea con poder explicativo y consecuencias prácticas si se supone, a título de hipótesis mental, que la expresión «interrupción intempestiva» puede haber sido *definida* tanto en el derecho laboral como en el civil pero con *significados dispares*.

Así, conforme una norma N1 perteneciente al derecho civil una «ruptura intempestiva» se define como «terminar una relación contractual sin avisar al prestador del servicio, mediante nota escrita, del fin de la relación con una antelación de 15 días».

Conforme una norma N2 perteneciente al derecho laboral una «ruptura intempestiva» se define como «rescindir el contrato sin avisar al empleado, mediante carta documento rubricada ante el ministerio de trabajo, del fin de la relación con una antelación de 30 días».

La situación que acabo de imaginar es perfectamente posible. Los juristas suelen hacer referencia a ella bajo la idea de que hay términos respecto de los cuales el legislador no ha mantenido una «constancia» terminológica. Bajo este supuesto puede darse el caso de que una

¹⁷ En este contexto voy a prescindir del tratamiento de teorías alternativas a la teoría del «significado como uso». Y dentro de la teoría del significado como uso no voy a tomar en cuenta complicaciones tales como el cambio del uso de ciertos términos a lo largo del tiempo o la existencia de discrepancias culturales sobre éste dentro de una misma comunidad lingüística.

norma N1 defina la expresión a partir de la propiedad x y una norma N2 a partir de la propiedad y. El jurista tiene que tomar una decisión respecto de cuya fundamentación puede apelar a cuestiones diversas. Es muy común que, subrepticiamente, el jurista tome una decisión con la finalidad de evitar una aplicación que lleve a resultados que él considera disvaliosos o injustos. En función de estas decisiones el jurista puede asignar mayor fuerza o peso a una norma sobre la otra. Desde luego, cuestiones de esta clase pueden mantener abierta una controversia entre los juristas. Cuando me ocupe del papel de los principios al momento de caracterizar casos voy a retomar parte de esta cuestión. Ahora es preciso referir con más detalle el papel de los conceptos.

LA FUNCIÓN DE LOS CONCEPTOS EN LA CARACTERI-ZACIÓN DE CASOS Y SELECCIÓN DE SISTEMAS NORMA-TIVOS APLICABLES

El ejemplo mencionado en el apartado anterior presupone un desacuerdo de los juristas acerca de normas aplicables. Este desacuerdo puede ser «conceptual» y/o «valorativo» 18. El primer tipo de desacuerdo tiene que ver con discrepancias de los juristas referidas a los «criterios clasificatorios» de una situación o caso; dicho de otro modo, una discrepancia sobre las «propiedades» a partir de las cuales *clasificar o caracterizar casos*. El segundo tipo de desacuerdo tiene que ver con discrepancias surgidas de «principios o valoraciones» con respecto a la *evaluación* de qué clasificación se *debería usar* si se pretende alcanzar cierto tipo de resultado. Ahora dejaré este último tipo de desacuerdo y me demoraré en el primero.

El desacuerdo conceptual que subyace al ejemplo anteriormente ofrecido tiene que ver con una duda cuya formulación ya presenté: ¿hay que clasificar la situación de ruptura intempestiva del contrato bajo el concepto de contrato civil de locación de servicios o bajo el concepto de contrato laboral de trabajo? Presentado de otra manera, la cuestión a resolver sería: ¿constituye «c» un caso civil de contrato de locación de servicios o un caso laboral de contrato de trabajo?

El desacuerdo es crucial por sus consecuencias. Por ello, quiero insistir en lo siguiente: si la situación «c» se clasifica bajo el concepto de locación de servicios del derecho civil, los juristas la considerarán como un «caso civil», mientras que si la situación «c» se clasifica bajo el concepto de contrato de trabajo del derecho laboral, los juristas la considerarán como un «caso laboral». Luego de clasificada la situa-

¹⁸ Esta terminología se puede traducir al vocabulario de Dworkin quien habla de desacuerdos empíricos o semánticos (para los que llamo conceptuales) y desacuerdos interpretativos o teóricos (para los que llamo valorativos). Véase Dworkin, R., *Law's Empire*, *op. cit.*, pp. 70-72.

ción «c» bajo alguno de estos conceptos se seguiría, en virtud de ciertas meta-normas o normas de aplicabilidad externa, que «deben» ser aplicadas prioritaria o preferentemente las normas del derecho civil o del derecho laboral.

Para concebir un ejemplo que permita explicar la fuente de este desacuerdo conceptual; v. gr., sobre qué concepto se debe emplear para clasificar «c», voy a imaginar que el problema tiene que ver con el predicado «relación de dependencia». Aquí podrían presentarse dos alternativas discernibles. La primera es que el predicado «relación de dependencia» esté incluido en la caracterización del concepto de contrato de trabajo del derecho laboral pero no en la caracterización del concepto de locación de servicios del derecho civil. Conforme este primer problema podría ser que en el derecho laboral se estableciera que «los contratos que *suponen* relación de dependencia del empleado respecto del empleador son contratos de trabajo». De manera paralela podría ser que en el derecho civil se estableciera que «los contratos cuya finalidad es brindar un servicio y que *no suponen* relación de dependencia entre los contratantes son de locación de servicios».

La segunda alternativa sería que el predicado «relación de dependencia» esté incluido en la caracterización de *ambos* contratos pero fuera «definida» de manera diferente en caso uno de ellos.

Detengámonos específicamente en la primera alternativa. En virtud de ella voy a suponer que una fuente de este desacuerdo tiene que ver con un problema de vaguedad que de existir en algún sector del derecho presupondría lo que Alchourrón y Bulygin denominan ¹⁹ laguna de reconocimiento ²⁰ o Hart «situación de penumbra» ²¹.

Desde el punto de vista de un simple experimento mental voy a imaginar que en el ejemplo se presenta una laguna de reconocimiento debido a que, frente al caso, el predicado «relación de dependencia» es vago.

La duda surgida de la vaguedad ²² debe resolverse *clasificando* la situación. A fin de contar con un marco teórico básico sobre las clasificaciones, recuérdese que una clasificación –o subsunción si se prefiere– es una operación que puede tener carácter genérico o indivi-

¹⁹ Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit.*, p. 64.

Escapa a los propósitos de este trabajo tomar partido en el debate acerca de si este tipo de lagunas sacrifica el principio de bivalencia.

²¹ HART, H. L. A., *El Concepto de Derecho*, Traducción de Genaro Carrió, Abeledo Perrot, Bs As, 1992, Cap. VII.

Otra fuente de duda puede tener que ver con una «laguna de conocimiento». En el caso esto podría ocurrir debido a que el juez, por ejemplo, no puede determinar a ciencia cierta si hubo o no relación de dependencia. No voy, sin embargo, a detenerme en este tipo de dudas. Para esta cuestión véase Alchourrón, C., y Bulygin, E., Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit., p. 63; «Los límites de la Lógica y el Razonamiento Jurídico», en Alchourrón, C., y Bulygin, E., Análisis Lógico y Derecho, op. cit., p. 308.

dual ²³. Una clasificación tiene carácter genérico cuando se trata de determinar la relación entre dos predicados ²⁴. Por el contrario, tiene carácter individual, cuando se trata de subsumir un caso individual dentro de una clase ²⁵.

Admítase por hipótesis que el jurista, o el juez en su caso, decide caracterizar la situación «c» como un caso de derecho laboral y no de derecho civil. Para ello primero realiza una *subsunción individual*, incluyendo la situación particular bajo el concepto de contrato de trabajo que presupone una relación de dependencia. Luego puede recurrir a la *subsunción genérica* relacionando el predicado «contratos en relación de dependencia» con el predicado «contratos de trabajo».

Si se parte de la asunción de que el predicado «relación de dependencia» es vago, antes de poder clasificar la situación bajo su examen, el juez tiene que «estipular» el significado del término, al menos de manera parcial. Ello, claro está, bajo la condición de que la situación se ubique en la denominada «zona de penumbra» del predicado en cuestión.

Con todo, si bien esto es así, hay una cuestión previa a esta operación. El juez podría tener que tomar una «decisión» acerca de cuál de las dos caracterizaciones de la situación debería ser usada, lo cual presupone algún tipo de valoración. Estipulación y decisión son cuestiones bien distintas. Como sostienen Alchourrón y Bulygin, «... la aceptación de una regla semántica puede estar (y usualmente está) basada en genuinos juicios de valor, esto es, en valoraciones éticas de las consecuencias de adoptar tal o cual decisión, pero la aplicación de una regla semántica nada tiene que ver con las valoraciones» ²⁶. Dado que la cuestión de las valoraciones es lo suficientemente amplia como para tornar recalcitrante cualquier análisis, prefiero dejarla en esta parte a un lado. En la próxima sección retornaré a ella, explicitando cuestiones puntuales que se relacionen con la discusión de la autonomía y su papel en la caracterización de casos y sistemas normativos aplicables.

Ahora quisiera volver sobre los conceptos, profundizando su papel en la discusión jurídica sobre qué sistema normativo debe ser aplicado a un caso. Para ello necesito volver sobre el esquema trazado más arriba. Tal como he tratado de sugerir, buena parte de la discusión de los juristas en situaciones como «c» tienen que ver con

Ambas clasificaciones pueden estar en juego. Un ejemplo ya canónico proporcionado por Dworkin y analizado por Alchourrón y Bulygin en *Los Límites de la Lógica y el Razonamiento Jurídico* es el del contrato celebrado en domingo por Tim y Tom donde la duda de la comunidad –por ejemplo la de los jueces– es si este contrato es «sacrílego», tomando en cuenta que en ese sistema existe un enunciado que establece que «los contratos sacrílegos son inválidos». Ver Alchourrón, C., y Bulygin, E., «Los límites de la Lógica y el Razonamiento Jurídico», *op.cit.*, pp. 306-308.

²⁴ ALCHOURRÓN, C., y BULYGIN, E., «Los límites de la Lógica y el Razonamiento Jurídico» *on cit*, p. 309

to Jurídico», *op.cit.*, p. 309.

²⁵ Alchourrón, C., y Bulygin, E., «Los límites de la Lógica y el Razonamiento Jurídico», *op.cit.*, p. 308.

²⁶ Alchourrón, C., y Bulygin, E., «Los Límites de la Lógica y el Razonamiento Jurídico», *op.cit.*, p. 315.

determinar qué sistema normativo eventualmente debe ser aplicado. En otros términos, el problema fundamental que subyace a esta cuestión es la existencia de un *conflicto* entre dos meta-normas o normas de aplicabilidad externa: N3 prescribe tener en cuenta la norma vigente al momento de celebración del contrato (N2), mientras que N4 la norma vigente al momento del despido (N1). En consecuencia, el conflicto también se extiende a las normas externa e internamente aplicables N1 y N2.

Aquí no está de más reconocer que N3 y N4 dependen, a su vez, de otras normas y así sucesivamente hasta llegar a un conjunto de normas últimas respecto de las cuales se plantea una discusión filosófica acerca de si ellas deben considerarse a su vez aplicables o inaplicables ²⁷. No voy a entrar, sin embargo, a esta cuestión. Mi propósito aquí es más específico y tiene que ver con poner de manifiesto que esta discrepancia entre las normas externa e internamente aplicables N1 y N2 y entre las normas de aplicabilidad externa N3 y N4 es habitualmente resuelta por los juristas en el nivel de los conceptos. Esto es así por cuanto, finalmente, la cuestión de la caracterización de la situación «c» depende de su subsunción bajo un concepto de contrato de locación de servicios o bajo un concepto de contrato de trabajo.

El nivel de los conceptos depende, amén de los jueces y otros prácticos del derecho, de la dogmática por cuanto ella tiene un papel protagónico en la construcción –o reconstrucción– de conceptos, según el caso.

Las *funciones* de estos conceptos jurídicos son muchas y no necesito abordarlas en forma total. Las dos funciones generales que me importa mencionar se vinculan con el uso de los conceptos para *caracterizar o clasificar casos* y para *determinar normas* que luego integren un sistema normativo aplicable.

Es interesante notar que el protagonismo de la dogmática es mayor si estos conceptos se presentan en *forma indeterminada* en el material normativo o lisa y llanamente *no están* en dicho material.

Respecto de las funciones antes mencionadas, este protagonismo es activo en la medida en que tiene «efectos normativos».

Los efectos normativos del uso de conceptos pueden ser *directos* o *indirectos*. Son directos cuando, por ejemplo, los conceptos se usan para introducir subrepticiamente normas que permitan integrar lagunas, al modo en que los juristas influidos por una concepción como la de la jurisprudencia conceptual lo hacen.

Los efectos normativos que me interesa destacar en este trabajo son los de carácter «indirecto» ²⁸. Son «normativos», en primer lugar, porque,

²⁷ Para esta discusión puede consultarse, por ejemplo, NAVARRO, P.; ORUNESU, C.; RODRÍGUEZ, J., y SUCAR, G., «La Aplicabilidad de Normas Jurídicas», *op.cit.*, pp.141-145.

²⁸ Véase Alchourrón, C., y Bulygin, E., «Definiciones y Normas», en Eugenio Bulygin *et al.* (compiladores), *El Lenguaje del Derecho*, Homenaje a Genaro Carrió, Abeledo Perrot, Bs As, 1983, pp. 29-30.

de la clasificación conceptual de una situación, depende la selección de un conjunto de normas; en mi ejemplo, las normas N3 o N4. Esta selección no se sigue de manera inmediata a la clasificación conceptual. Es necesario interponer entre los conceptos y los sistemas normativos aplicables, meta-normas o normas de aplicabilidad externa que establezcan las normas aplicables. En segundo lugar, estos efectos tienen *carácter indirecto* debido a que los conceptos no tienen por función suministrar el sistema normativo aplicable al caso sino más bien definir «casos» que luego se puedan correlacionar con sistemas normativos. La reconstrucción que ofrezco de este rol de la dogmática se podría discutir, abriendo otras líneas diferentes. Sin embargo, esto no es necesario. No aspiro a defender una tesis tan radical sobre estas cuestiones. Dado que el punto que estoy enfatizando tiene que ver con la caracterización de «casos» me parece importante ofrecer distintas alternativas a partir de las cuales se puede entender este término.

- 1. Situaciones factuales o reales no clasificadas
- 2. Casos individuales/ casos genéricos
- Casos «intermedios»

La alternativa 1 hace referencia a situaciones como la que ejemplifiqué anteriormente con relación a una ruptura intempestiva de contrato y que representé con la letra «c» minúscula. Estas situaciones son enfrentadas a diario por los juristas, especialmente abogados y jueces ²⁹. Ellos incluyen bajo el término «caso» a aquellas situaciones del mundo ocurridas en un espacio y tiempo determinados ³⁰ que no se encuentran clasificadas *per se*. Estas situaciones contienen una serie de datos fácticos que requieren ser procesados conceptualmente a fin de *construir un caso* que, en términos de Alchourrón y Bulygin, sea un ejemplo individual (caso individual) de un caso genérico.

La alternativa 2 presupone que los juristas parten del Universo del Discurso (UD) el cual constituye una clasificación de una porción del

Aquí se podría introducir una distinción adicional entre el tipo de situaciones que enfrentan los abogados, por un lado, y los jueces, por el otro. Al menos como «cuestión de grado», los jueces no se enfrentan a situaciones desprovistas totalmente de una clasificación previa. Esto es diferente con los abogados. Cuando a su despacho llega un «caso», éste no es más que una situación no clasificada. Es cierto que el cliente presenta la situación bajo algún tipo de categoría que podría tener entidad clasificatoria. Pero es el abogado quien, a partir de la información suministrada por el cliente, y con su conocimiento técnico del derecho, realiza una primera clasificación de la situación a fin de obtener un «caso» que pueda presentarse al juez. Por su parte, el hecho de que el juez se enfrente a una situación ya clasificada por el abogado, no presupone que no pueda reformular dicha clasificación; algo que es por demás frecuente. De todas formas, a fines de simplificar la presentación de las cuestiones aquí no haré esta distinción de grado entre abogados y jueces. Supondré, por consiguiente, que ambos se enfrentan a situaciones «c».

³⁰ Alchourrón, C., y Bulygin, E., *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit.*, p. 58.

mundo. En palabras de Alchourrón y Bulygin «el UD es la clase (conjunto) de los casos individuales». Esta clase o conjunto se forma a partir de una propiedad definitoria del UD 31. Cada vez que se presenta una situación cuya propiedad es un ejemplo de una clase, se está frente a un caso individual. Alchourrón y Bulygin denominan «caso genérico» a toda subclase del UD definido por una propiedad y también a la propiedad definitoria de la subclase. Esto último supone que distinguir entre casos genéricos que son «subclases» del UD y casos genéricos del Universo de Casos (UC) 32 o simplemente casos genéricos (concebidos como propiedades).

Los casos genéricos pueden ejemplificarse en un número ilimitado de casos individuales; con otras palabras, a los casos genéricos del UD puede pertenecer un número ilimitado de elementos del UD 33.

Como han mostrado los filósofos argentinos, «interés especial ofrece la clasificación de los casos individuales mediante el UC. Cuando un UC es proyectado sobre el UD, el resultado es un conjunto de casos genéricos del UD que presentan dos características fundamentales: son conjuntamente exhaustivas del UD y mutuamente excluyentes» ³⁴. De esto se sigue que «todo caso individual del UD pertenece necesariamente a uno y sólo a uno de los casos genéricos determinados por un UC» ³⁵. La consecuencia –de capital importancia– que tiene esto es que «la solución de todos los casos genéricos de un UC, soluciona también todos los casos individuales» ³⁶.

Por último, resta la alternativa 3. En esta alternativa ubico una categoría de caso que llamaré «intermedia». Esta categoría resulta de su relación directa con la idea de autonomía.

Si se tratara de «dar» o «encontrar» sentido a esta idea de dividir el derecho en disciplinas y ramas jurídicas autónomas, debería decirse que, tras esta división, existe el propósito de los juristas de caracterizar los casos como «civiles» o «laborales» o «comerciales», etc.

Este propósito parece *invertir* el *orden* con que los filósofos del derecho habitualmente reconstruyen la aplicación de normas. Este orden mostraría que, antes de identificar cuáles son las normas aplicables, los juristas se interesan en clasificar o caracterizar los casos como civiles, laborales, etc.

Dicho interés es *relativamente independiente* del problema normativo. Recuérdese que un «problema normativo» consiste en una pregunta acerca del status deóntico de una acción. Una vez que el jurista define el problema normativo (PN1) éste permanece «constante» en el análisis; si el jurista, por ejemplo, *cambia* la acción, produce un cam-

³¹ Alchourrón, C., y Bulygin, E., *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit.*, p. 58.

³² *Ídem*.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

bio de problema normativo (de PN1 a PN2), pues ha alterado el criterio de identidad de éste.

Cuando señalo que la cuestión de clasificación de casos como civiles o laborales, etc., es «relativamente independiente» del problema normativo simplemente quiero decir que, si la definición de un caso como civil o laboral estuviera incluida ya en la identidad de problema normativo, la cuestión de la autonomía y la duda referente a la clasificación del caso no surgiría. Pero esto no es lo que suele ocurrir en los casos en que se discute tácita o expresamente sobre autonomía. Los jueces, por ejemplo, podrían tener claro que el problema normativo consiste en determinar si una compañía aérea debe indemnizar o no el daño emergente provocado a una persona a causa de un presunto incumplimiento contractual. Empero, pese a esta claridad, podrían diferir en si el caso es «civil» o «aeronáutico». Esta diferencia es relevante porque, si bien el problema puede ser el mismo, las «respuestas» pueden ser muy distintas si el caso se caracteriza como civil o como aeronáutico. Por supuesto, esto es cuestión de reconstrucción y, como tal, depende de los propósitos de quien la realiza. Las cosas se podrían presentar de otras maneras diferentes. Pero a mis fines, seguiré la estrategia de distinguir el problema normativo de la caracterización de los casos en este sentido.

Ahora bien, ¿por qué considero «intermedia» a esta categoría de caso? Intentaré dar una respuesta a esta pregunta, tomando como fuente a Genaro Carrió.

Éste explica que, cuando un caso (en el sentido 1) llega ante un abogado, éste, para alcanzar cierto resultado, necesita utilizar algún segmento o segmentos del orden jurídico ³⁷. Este «caso», en cierto sentido», es «interdisciplinario» ³⁸. Ello significa que este caso es «complejo» en el sentido de que puede ser resuelto con normas diferentes ³⁹.

Conforme a Carrió, que el caso sea complejo no exige del jurista una perspectiva interdisciplinaria en el sentido de tener una perspectiva gestáltica u «omnilateral». Ello es así porque la idea de una «perspectiva» omnilateral es auto-contradictoria: no hay perspectiva sino desde un punto de vista 40. Este punto de vista se relaciona con los conceptos; gracias a ellos es posible tener una perspectiva «civil» del asunto o una «perspectiva laboral», tal como ocurre en el ejemplo que he dado al principio de este trabajo. Si la perspectiva de la que parte el jurista es «civil», el caso es «civil» y no laboral; si la perspectiva de la que parte el jurista es laboral, el caso es «laboral» y no civil.

Pero esta perspectiva «civil» o «laboral» suele aparecer a posteriori de la presentación de la situación factual o real que no viene clasificada. Una vez presentada dicha situación, uno de los criterios que los

 $^{^{\}rm 37}$ Carrió, G., Cómo Estudiar y Cómo Argumentar un Caso, Abeledo Perrot, Bs As, 1995, p. 22.

³⁸ Cfr. Carrió, G., *op. cit.*, p. 21.

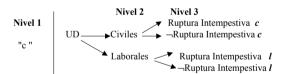
³⁹ Carrió, G., *op. cit.*, p. 30.

⁴⁰ Cfr. Carrió, G., op. cit., p. 28.

juristas persistentemente emplean para esta clasificación es el de una autonomía, como dice Carrió, «aguerridamente defendida» 41.

En este punto del análisis es interesante tomar en cuenta el papel del conocimiento desarrollado por los juristas dogmáticos. A este efecto, se podría asumir la hipótesis mental según la cual existe un pacto tácito de colaboración entre dogmáticos y jueces o abogados que se enfrentan a casos de este tipo. Ello es así por cuanto el uso de normas para resolver con fines prácticos inmediatos estos casos presupone que las normas suministran clasificaciones o taxonomías de casos» ⁴².

Como es sabido, el conocimiento de las normas permite obtener clasificaciones de casos. Los juristas dogmáticos se especializan en ese arte, empleando para ello conceptos que sirven para caracterizar casos como civiles, laborales, comerciales, etc. Esto se puede reconstruir a partir de diversas estrategias. Una posible podría partir del UD in totum clasificándolo como civil o laboral en forma «previa» a clasificar los casos genéricos mediante una provección de un UC –función de un universo de propiedades relevantes— sobre el UD. La representación se puede complicar a medida que se ingresan nuevas propiedades. Para entender esto de manera muy simple voy a volver sobre el ejemplo a partir del cual traté el tema de la aplicación interna de normas y su vinculación con la idea de autonomía. Como puede recordarse, el ejemplo tenía que ver con la existencia de dos definiciones diferentes (una formulada en el derecho civil, la otra en el derecho laboral) para la expresión «ruptura intempestiva» de un contrato. Con miras de simplificar las cosas, voy tener en cuenta una sola propiedad –y su complementaria-: me refiero a la existencia o no de «ruptura intempestiva». De manera que en cada dominio (civil y laboral) hay dos casos genéricos posibles. Esto se puede representar como sigue:



En primer lugar la figura muestra el carácter «intermedio» de este nivel (2) de casos. Ello así por cuanto se encuentra a medio camino de los niveles 1 y 3. No se trata exactamente ni de una situación no clasificada «c» como la del nivel 1 ni un caso genérico o el ejemplo individual de un caso genérico como en el nivel 3.

En segundo lugar la figura muestra lo siguiente. Antes de discutir si el caso es de ruptura intempestiva o no, primero el jurista procura saber si es civil o laboral. Suponiendo que se admita que el caso es «laboral», la cuestión es importante por sus consecuencias. Esto es así

⁴¹ Carrió, G., op. cit., p. 55.

⁴² Carrió, G., op. cit., p. 57.

porque la ruptura intempestiva podría tener –aunque no necesariamente– una regulación diferente en ambos derechos. La hipótesis del presente esquema es que, efectivamente, la ruptura intempestiva tiene una regulación diferente en cada derecho puesto que en cada uno de ellos se definen distintas condiciones; por ello he simbolizado con letras distintas a la ruptura intempestiva civil y a la laboral.

Ahora bien, una vez que el jurista decide que su UD es, por ejemplo, «laboral», produce un efecto de suma importancia: al volver aplicables las normas laborales, torna *inaplicables* ⁴³ las civiles. Entonces, la clasificación del caso, con la ayuda de conceptos, determina el sistema de normas aplicables, lo cual no significa determinar la «solución directa» para el caso.

Resumiendo. La idea de autonomía se puede reconstruir de la forma que sigue. Ciertos conceptos ⁴⁴ de la dogmática contribuyen a la clasificación de un caso como civil o laboral. Dado que se trata de conceptos clasificatorios lo interesante es que mediante ellos la dogmática auxilia la práctica, dando elementos para «ubicar» situaciones bajo cierta taxonomía.

Estos conceptos clasificatorios o taxonómicos se *interponen* entre la situación no clasificada c y el nivel de casos genéricos ⁴⁵, generando casos en sentido intermedio.

4. EL PAPEL DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN LA CARAC-TERIZACIÓN DE CASOS Y SELECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS APLICABLES

Nótese que los juristas no soólo mantienen desacuerdos conceptuales; sus desacuerdos también pueden ser valorativos o axiológicos. Esta clase de desacuerdos cubre una variada gama que no voy a considerar en toda su extensión en los límites de este trabajo. Siendo así, voy a constreñirme al primer esquema que tracé relativo al desacuerdo de los juristas sobre normas aplicables. En la cúspide del esquema se encontraba el nivel de los conceptos, al que le seguía un nivel de normas de aplicabilidad externa y, finalmente, un nivel de normas externa e internamente aplicables.

⁴³ Se tornan «externa» e «internamente» inaplicables. Ello es así, en parte, porque, conforme los conceptos, si el caso es considerado «laboral» no hay manera de hacer operar las normas de aplicabilidad externa del derecho civil; en consecuencia, el efecto es «en cadena»: las normas civiles no son ni externa ni internamente aplicables.

⁴⁴ En mi tesis doctoral me ocupo de reconstruir una clasificación de estos conceptos.

Esta idea de que los sistemas conceptuales o los conceptos se «interponen» o «median» entre el nivel de situaciones concretas y el nivel de casos genéricos parece captada por un dogmático del derecho penal como Bacigalupo cuando sostiene que entre las normas (generales) y la solución del caso hay un espacio que se debe cubrir con *teorías* jurídicas, cuya función es *ayudar* al jurista a trasladar el contenido genérico de la ley a la decisión de un caso concreto». BACIGALUPO, E., *Principios de Derecho Penal*, Akal ediciones, Madrid, 1994, p. 12. La cursiva es mía.

En la sección anterior traté de mostrar cómo ciertos conceptos intervienen en la solución del desacuerdo mediante una clasificación de una situación «c» bajo un concepto determinado que permita contar con un caso civil o laboral. Los conceptos pueden ser distintos y actuar con distintos papeles. En un sentido, de la clasificación bajo cierto concepto, depende que operen las normas de aplicabilidad externa y las normas externamente aplicables; en otro sentido, de la elucidación de conceptos que componen el antecedente de normas, depende la determinación de las normas internamente aplicables.

En ese marco sugerí que es probable que los juristas utilicen ciertos principios para evaluar o valorar qué clasificación conceptual se debería usar, a fin de conseguir o evitar ciertos resultados reputados valiosos o disvaliosos, respectivamente. Aceptar esto no tiene mayores inconvenientes. Sin embargo, puede ser útil contar con una idea más precisa de lo que estoy pensando.

Para ver el papel de las valoraciones, se podría razonar del modo que sigue. Cada concepto lleva a una caracterización diferente de un caso. El problema surge, por ejemplo, cuando estas caracterizaciones se conectan con normas de aplicabilidad externa que llevan a direcciones incompatibles. Tal el caso de normas como N3 y N4.

En este supuesto, el jurista tiene que tomar una decisión acerca de cuál de las caracterizaciones conceptuales en juego se debería usar. Esto entraña consecuencias prácticas desde el momento en que la caracterización elegida se conecta con una norma.

Para justificar esta decisión los juristas usualmente acuden a valoraciones. Estas valoraciones se pueden conectar con «principios». Hablar sobre principios es una cuestión complicada porque los juristas entienden muchas cosas diferentes con esta expresión ⁴⁶. Por ejemplo, la meta-norma del derecho laboral que prescribe considerar para una indemnización el «momento del despido» podría verse como una acepción posible de la expresión «principio». Empero, no voy a tomar en cuenta la ambigüedad de esta expresión como un escollo serio. Más bien, en el contexto de esta discusión: i) voy a asumir que *hay principios* desde el punto de vista de una *categoría útil de análisis*; ii) no voy a discutir criterios para diferenciarlos de las reglas ⁴⁷ y iii) entenderé por «principio» ⁴⁸ la existencia de cualquier enunciado que esté asociado con «razones subyacentes», «propósitos del legislador», «consecuencias sociales o económicas» de la aplicación de ciertas normas, «intereses que deben ser protegidos», etc.

⁴⁶ Sobre esto puede verse Ruiz Manero, J., « Principios Jurídicos», en *El Derecho y la Justicia.*, Edición a cargo de Garzón Valdés, J., y Laporta, F. J., Madrid, Trotta, 1996, p. 151.

⁴⁷ DWORKIN, R., *Los Derechos en Serio*, Traducción de Guastavino, M., Planeta Agostini, 1993, p. 77.

⁴⁸ Para una discusión de la reconstrucción de Dworkin, en el sentido de que no capta el «núcleo» de la diferencia entre reglas y principios, véase ALEXY, R., «Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica», Traducción de Manuel Atienza, en ALEXY, R., *Derecho y Razón Práctica*, Fontamara, México, 2002, pp. 9, 13.

El surgimiento de la idea de autonomía de una rama determinada ha estado ligado con enunciados como éstos. La «peculiaridad de los intereses del comercio» ⁴⁹, del «tráfico aéreo» ⁵⁰, las condiciones de «real desigualdad económica entre empleador y empleado» ⁵¹, el «interés del fisco» ⁵², etc., han servido para reclamar la autonomía del derecho comercial, aeronáutico, laboral, fiscal, etc. ⁵³ Cuando este reclamo no fue explicitado por el derecho, el papel de los dogmáticos del derecho no fue descriptivo.

Estas razones son empleadas por los juristas para asignar mayor «fuerza o peso» a una de las normas en conflicto.

Para entender lo que estoy pensando, supóngase que en el caso que examiné los juristas hubieran decidido usar la clasificación conceptual del caso proporcionada por el concepto laboral de contrato de trabajo. Las razones o valoraciones implícitas podrían haber estado asociadas, por ejemplo, al «principio» de la «real desigualdad» de empleador y empleado que los laboralistas emplean en sus razonamientos. En tal sentido, el jurista acude a principios «internos» o valoraciones relativas a una rama determinada del derecho; en este caso, la laboral.

Ahora bien, el hecho de que, siguiendo la idea de autonomía, los juristas cotidianamente acudan a principios o valoraciones internas a su rama no supone negar que, en muchos otros supuestos, ellos se sientan inclinados a «pasar por alto» dicha autonomía ⁵⁴, empleando principios o valoraciones de otras ramas. Si tal sucede, ello significa que los juristas consideran que las razones esgrimidas en favor de la autonomía de su rama son insuficientes en la medida en que de seguirlas se tomaría una decisión injusta. El «paso por alto» que describo puede ocurrir –y de hecho ocurre– aun en aquellos supuestos en que un sistema normativo cuenta con mecanismos de auto-integración para resolver lagunas o conflictos normativos con base a elementos que se puedan derivar del propio sistema.

⁴⁹ FONTANARROSA, R., *Derecho Comercial Argentino*, T, I. Parte General, Zavalía, 8.ª edición, Bs As, 1992, p. 33.

⁵⁰ DOUGLAS MALDONADO, J., ¿Existe un Derecho Aeronático Autónomo?, Plus Ultra, Bs As, 1976, p. 38.

⁵¹ VÁZQUEZ VIALARD, A., *Derecho del trabajo y de la seguridad social*, 4 edición actualizada, Bs As, Astrea, T. I, 1991, p. 79.

⁵² Consúltese VILLEGAS, H., B., *Curso de Finanzas. Derecho financiero y tributario*, Depalma, 5 edición ampliada y actualizada, Bs As, 1993.

⁵³ En la argumentación dogmática estas razones aparecen tácitamente bajo la discusión de ciertos «los hechos técnicos» específicos de la actividad regulada o que se pretende regular; hechos técnicos, climáticos, sociológicos, económicos que deben ser considerados en la justificación de selección de la norma aplicable.

En este sentido, es habitual que los jueces sostengan que «La búsqueda de la norma que mejor responda a la naturaleza del caso controvertido debe ser irrestricta o sea que debe optarse por aquélla más «afín» a dicho caso sin previa contemplación de una determinada rama de derecho (público, privado, comercial o civil...); esto conduce a excluir toda *jerarquía preestablecida* de fuentes para solucionar lagunas de un ordenamiento particular». Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1977/11/01. González, Juan C. C., Gobierno Nacional. La cursiva es mía.

Sea como fuere, la admisión de conflictos supone de algún modo que «la sangre ya llegó al río». Lo que he tratado de mostrar es que los conceptos de los juristas son usados en forma activa para disolverlos. Sin embargo, la idea de que existen ramas o sectores autónomos del derecho puede jugar un rol *preventivo* de *carácter racional* en el siguiente sentido: la autonomía tendría la función de *evitar* que las *contradicciones* en un sector del derecho se *transporten a otros sectores del derecho*. Pero para esto es necesario que ese sector cuente con mecanismos de auto-integración.

Un análisis, sin embargo, de cómo funcionan exactamente estos mecanismos deberá ser materia de otro trabajo.